

N 4750
11 de Julio de 1952 9:35 A.M.
Fecha
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.

INDICE DE REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION, INSCRIPCION Y DEPOSITO DE OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ESTADO

Secretario de Estado

Secretario Auxiliar de Estado

Artículo 359(n)-1 Base Legal.....1
Artículo 359(n)-2 Definiciones (a-e).....1
Artículo 359(n)-2 Definiciones (f-p).....2
Artículo 359(n)-2 Definiciones (q-t).....3
Artículo 359(n)-3 Quién puede inscribir.....3
Artículo 359(n)-4 Qué puede inscribirse.....3
Artículo 359(n)-4 Qué puede inscribirse (a-c).....4
Artículo 359(n)-5 Efecto legal de la Inscripción.....4
Artículo 359(n)-6 Qué no es inscribible.....4
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (a.i-ix).....5
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (b.i-iii).....6
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (b.iv-vii).....7
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (c-d).....8
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (e-h).....9
Artículo 359(n)-7 Procedimiento para solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual (i-l).....10
Artículo 359(n)-8 Oposición a la inscripción.....11
Artículo 359(n)-9 Notificación del escrito de oposición.....12
Artículo 359(n)-10 Impedimento de inscripción.....12
Artículo 359(n)-11 Publicación de obras inéditas y ediciones posteriores.....12
Artículo 359(n)-12 Diarios e índices.....13
Artículo 359(n)-13 Cuadre semanal.....13
Artículo 359(n)-14 Inscripción.....14
Artículo 359(n)-15 Marca del Registro.....14
Artículo 359(n)-16 División del Registro.....14
Artículo 359(n)-17 Inscripciones provisionales.....15

Artículo 359(n)-18	Denegación de inscripción, entrevista informal para dilucidar discrepancias y revisión judicial.....	15
Artículo 359(n)-19	Documentación radicada.....	16
Artículo 359(n)-20	Copias certificadas.....	16
Artículo 359(n)-21	Copias simples.....	16
Artículo 359(n)-22	Autorización del autor para transmisión de derechos.....	16
Artículo 359(n)-23	Autorización del autor para obras derivadas.....	16
Artículo 359(n)-24	Acreditación como derechohabiente.....	17
Artículo 359(n)-25	Consultas al Registro.....	17
Artículo 359(n)-26	Derechos a pagar.....	18
Artículo 359(n)-27	Certificaciones.....	18
Artículo 359(n)-28	Solicitudes o mandamientos dudosos.....	18
Artículo 359(n)-29	Carácter público del Registro.....	19
Artículo 359(n)-30	Horario del Registro.....	19
Artículo 359(n)-31	Vigencia.....	19

4750

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION, INSCRIPCION Y DEPOSITO
DE OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ESTADO
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Artículo 359(n)-1 Base Legal

La Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada, crea el Registro de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de Estado, así como el cargo de Registrador y en los Artículos 359(k) y 359(n) faculta a éste a adoptar los reglamentos relativos a la ejecución de la misma, incluyendo el procedimiento de presentación, inscripción y depósito de obras y los derechos a cobrarse por los actos a que se refieran.

Artículo 359(n)-2 Definiciones

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

- a. "Ley" es la Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada.
- b. "Registro" es el Registro de la Propiedad Intelectual creado por Ley.
- c. "Registrador" es el Registrador de la Propiedad Intelectual reconocido por Ley.
- d. "Derechohabiente acreditado" es el heredero o legatario legítimo del autor después de la muerte de éste, el padre o madre con patria potestad en caso de minoría de edad del autor o el tutor judicialmente designado para éste en caso de incapacidad.
- e. "Derechos morales" son aquellas prerrogativas exclusivas del autor que lo facultan a defender la integridad de su obra, a determinar bajo que condiciones y circunstancias ésta ha de divulgarse o publicarse, a atribuirse su autoría o a retractarla cuando la obra ya no coincida con sus convicciones

intelectuales, artísticas o éticas, siempre y cuando, en este caso, se respeten los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

- f. "Persona" incluirá toda persona natural o jurídica incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.
- g. "Autor" es la persona quien, acreditada debidamente como creador o titular de la obra, o parte de ella, tiene derecho a la protección de la Ley.
- h. "Obra" incluye toda creación del intelecto que no sea expresamente excluida por ley y que se manifieste en las formas que la ley contempla.
- i. "Obra literaria" incluye textos en prosa y todo artículo o reseña de carácter crítico, analítico, descriptivo o académico publicado en revistas o periódicos de circulación general o especializada.
- j. "Obra derivada" significa una obra basada en otra obra anterior.
- k. "Obra gráfica" incluye pinturas, dibujos, ilustraciones y diseños de cualquier género.
- l. "Obra inédita" es la que su autor no haya publicado ni divulgado o la que se haya puesto al alcance de sólo un grupo selecto de personas.
- m. "Obra en serie" - Obra compuesta de elementos de naturaleza diversa pero relacionados entre sí y concebidos por el autor como una sola unidad.
- n. "Fotografías" incluye audiovisuales, películas y videos de ficción o documentales.
- o. "Libro" es un impreso o manuscrito de más de dos (2) páginas de texto destinado a la circulación general o limitada e incluye folletos, panfletos y desplegados, pero excluye artículos y reseñas.
- p. "Editor" incluye a todo el que publique libros con o sin discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios o ilustraciones.

- q. "Presentación" incluye el cúmulo de gestiones por un autor o derechohabiente ante el Registro efectuadas con arreglo al Artículo 359(n)-7 de este Reglamento con la intención de lograr la inscripción de una obra y que concluye efectivamente con ésta o con su denegación por el Registrador.
- r. "Publicación" es la distribución por el autor o su agente de ejemplares o reproducciones de su obra al público en general por medio de venta, préstamo, alquiler o donación.
- s. "Documentos" incluye las solicitudes de los presentantes y las certificaciones, copias, resoluciones, expedientes y legajos que éstos sometan al Registro en apoyo de su gestión, pero excluye el contenido de los archivos administrativos del Registro y las obras en depósito no publicadas, según dispuesto en el Artículo 359(n)-29 de este Reglamento.
- t. "Representante autorizado" es aquél debidamente designado por el autor o derechohabiente en los casos previstos en el Artículo 359(n)-7(1) de este Reglamento.

Artículo 359(n)-3 Quién puede inscribir

Podrá presentar obras para su inscripción en el Registro todo autor o su derechohabiente acreditado. El derechohabiente radicará documentación certificada acreditativa de su condición al momento de la presentación. En vida, sólo el propio autor podrá presentar obras originales inéditas para fines de inscripción.

Artículo 359(n)-4 Qué puede inscribirse

Salvo en lo dispuesto por el Artículo 359(n)-6 podrán inscribirse en el Registro todas las obras intelectuales que a continuación se enumeran:

- a. Las creadas y publicadas en Puerto Rico por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico.
- b. Las creadas y publicadas en el extranjero por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico para venderse, distribuirse o reproducirse en Puerto Rico.
- c. Las obras originales inéditas de autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico a solicitud del propio autor durante la vida de éste y por sus derechohabientes después de su muerte.

Artículo 359(n)-5 Efecto legal de la Inscripción

La inscripción de la obra en el Registro tendrá el efecto de reservar a favor de su autor o titular los derechos morales que su creación haya originado y dar fe pública de ese hecho para su protección contra cualquier violación. El autor o titular que hubiere reservado sus derechos respecto a la obra creada podrá, en caso de violación de los mismos, solicitar remedios interdictales temporeros o permanentes que incluyan el desistimiento de las acciones violatorias, la restitución, confiscación o destrucción de la obra, según sea el caso, y también la indemnización correspondiente por concepto de daños.

Artículo 359(n) - 6 Qué no es inscribible

No serán inscribibles las meras ideas, conceptos o sistemas sin incorporar en un medio de expresión contemplado en la ley o incorporados en forma contraria a la intención legislativa que es proteger a quien, de manera original, expone su personalidad en una creación intelectual. Tampoco serán inscribibles en el Registro a nombre propio las creaciones de funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el ejercicio de sus deberes ni las compilaciones, compendios o antologías de trozos incompletos o extractos fragmentados de la obra de un autor a nombre del compendiador o compilador.

Por último, no será inscribible en el Registro ninguna obra que anuncie entidades o promueva bienes o servicios salvo cuando el titular fuere el propio autor o una persona jurídica con una cesión del derecho a su favor por el autor, la cual debe hacerse por escrito.

Artículo 359(n)- 7 Procedimiento para solicitar inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual

a. Presentación

El autor, los co-autores o sus derechohabientes acreditados efectuarán personalmente la presentación de la obra a ser considerada para inscripción en el Registro. Mientras no se extinga o caduque el período de presentación según éste se define en el Artículo 359(n)-2(q) de este Reglamento, la obra presentada gozará de la plena protección provista en ley.

El presentante cumplimentará el formulario apropiado donde, bajo juramento, hará constar lo siguiente:

- i. Nombre, apellidos, ocupación, domicilio, edad, estado civil, ciudadanía y número de Seguro Social.
- ii. Capacidad legal (autor, derechohabiente acreditado o representante autorizado).
- iii. Género de la obra.
- iv. Descripción de la obra (por ejemplo, partes componentes, páginas, folios, tomos, tamaños, formato, contenido, etc.).
- v. Título, nombre o identificación de la obra.
- vi. Capacidad creativa (autor, traductor, editor, compendiador, etc.).
- vii. Establecimiento en el cual se ha hecho la edición o impresión de la obra, si hubiese sido publicada.
- viii. Circunstancias y fecha de la creación y de la publicación.
- ix. Cantidad de ejemplares o reproducciones existentes.

- x. Información adicional que considere necesaria el Registrador para diversos tipos de obras.

Los extranjeros residentes presentarán prueba fehaciente de residencia legal y si es corporación, el certificado de incorporación.

- b. Depósito

Conjuntamente con su solicitud, el presentante depositará dos ejemplares o reproducciones de la obra, conforme a las siguientes especificaciones:

- i. Libros, ensayos o artículos impresos, manuscritos y códigos fuente ("source codes") de programas de computadoras - Dos (2) ejemplares encuadernados. En el caso que los programas de computadora contuviesen material confidencial, el Registrador podrá, a petición escrita del solicitante, admitir un depósito especial del "código fuente" ("source code") consistente en:
 - a. las primeras y últimas veinticinco (25) páginas suprimiendo las porciones no divulgables que no deben exceder del cuarenta por ciento (40%) del texto depositado, o bien
 - b. las primeras y últimas diez (10) páginas sin supresiones, o bien
 - c. para aquellos "códigos fuente" de cincuenta (50) páginas o menos, el texto completo suprimiendo las porciones no divulgables, siempre que éstas no excedan el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del texto.
- ii. Ejemplar único de pintura, dibujo, imagen en relieve o fotografía fija - Una (1) reproducción encuadernada tamaño carta (8 x 11) y una (1) diapositiva.
- iii. Obra gráfica en multicopias - Una (1) diapositiva y una (1) copia firmada y numerada o una (1) muestra de artista.

- iv. Esculturas y tallas - Un (1) juego de reproducciones a cuerpo entero tamaño carta (8 x 11) con vista frontal y vista lateral y otro juego de diapositivas de los mismos ángulos. Se podrán depositar ambos juegos en una sola encuadernación.
- v. Películas y videos - Dos (2) videos VHS, uno de media (1/2) y otro de tres cuartos (3/4) de pulgada.
- vi. Diseños arquitectónicos - Dos (2) juegos de planos encuadernados.
- vii. Composiciones o arreglos musicales con o sin letra - Una (1) copia encuadernada de la música con la letra y una (1) grabación en disco o cassette. De no existir transcripción musical dos (2) grabaciones en disco o cassette.

Conforme a las disposiciones sobre la administración de documentos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada) y mediante un acuerdo por escrito refrendado por el Secretario, el Registrador podrá traspasar a la Universidad de Puerto Rico, al Archivo General de Puerto Rico, a la Biblioteca General de Puerto Rico o al Instituto de Cultura Puertorriqueña uno o ambos ejemplares recibidos en depósito de las obras inscritas. Disponiéndose que todo material entregado en depósito al Registro para fines legales se convertirá en propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Periódicamente, el Registrador levantará un inventario del material publicado que haya permanecido en depósito por lo menos diez (10) años y pasará juicio sobre la utilidad de su continuada conservación. Si el Registrador determinare que cierto material del inventario ha perdido el valor registral podrá, previa notificación al Administrador de Servicios Generales, a la Universidad de Puerto Rico, al Instituto de Cultura Puertorriqueña y con la autorización del Secretario y del Juez Presidente del Tribunal Supremo, disponer del mismo. Todo material inédito se conservará durante la duración del derecho.

c. Presentación unitaria de obras de componentes múltiples o en serie

Una obra en serie podrá presentarse en una sola solicitud y con el pago de derechos únicos si concurriesen todas las siguientes condiciones.

i. Si no hubiese sido publicada:

- a. Que todos sus elementos se agrupen ordenadamente.
- b. Que todos sus elementos se identifiquen con un título común.
- c. Que el presentante o los presentantes de cada elementos sean los mismos.
- d. Que todos los elementos sean del mismo autor, o en caso de co-autores, que por lo menos un autor haya aportado a cada elemento.

ii. Si hubiese sido publicada:

- a. Que todos los elementos inscribibles se hayan incorporado en una sola unidad de publicación.
- b. Que el presentante o los presentantes de cada elemento sean los mismos.

iii. Si se tratase de colaboraciones en serie a periódicos o revistas:

- a. Que todas las obras sean de un mismo presentante.
- b. Que todas las obras sean de un mismo autor o co-autores.
- c. Que cada obra se haya publicado o habrá de publicarse como colaboración a un mismo periódico o revista dentro de un período de doce (12) meses.
- d. Que se deposite la sección o el número completo del periódico o la revista donde se publicó cada colaboración o una copia del contrato con el periódico o revista para la publicación futura.

d. Recibo oficial

El Registrador expedirá un recibo oficial al presentante en el cual se hará constar la fecha, hora, número de presentación y la naturaleza de la obra presentada.

e. Enmiendas a la presentación

No se presentarán enmiendas o modificaciones a la presentación. Si la solicitud contuviera errores, fuese defectuosa o venciera su término de caducidad, habrá que someter otra que la sustituya.

f. Defectos subsanables

Si el Registrador observare alguna falta en los documentos de presentación, notificará su calificación por escrito al presentante dentro de los treinta (30) días de la fecha del acto. So pena de caducidad de la presentación, incumbe al presentante corregir la falta dentro de los sesenta (60) días de la notificación, del Registrador. Si se hiciera más de una notificación el plazo comenzará a correr desde la última.

g. Solicitud de recalificación

Si el presentante no estuviere de acuerdo con alguna o todas las faltas señaladas por el Registrador, podrá, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la notificación y previo el pago de derechos, someter un escrito de recalificación que el Registrador, por su parte, resolverá dentro de los diez (10) días laborables de haberlo recibido. El solicitante efectuará sus gestiones personalmente o por correo certificado con Acuse de Recibo. La radicación del escrito interrumpirá el período de caducidad establecido en el párrafo anterior, hasta su disposición final por el Registrador. Una vez el Registrador sostenga su señalamiento desestimando el escrito de recalificación, la negativa del presentante a corregir, dentro del término estipulado en el inciso (f) de este Artículo, las faltas o defectos señalados o su inacción al respecto dará lugar a una denegación final de la inscripción.

h. Aviso de Aceptación Condicional para la Inscripción

Una vez corregidos los defectos señalados, si alguno, el Registrador emitirá un Aviso de Aceptación Condicional

para la Inscripción. Se hará constar en el Diario de Presentaciones la fecha del Aviso Condicional y la de la notificación de los defectos subsanables, si los hubiere, para fines de definir los términos de caducidad.

i. Nota de Caducidad

Al expirar cualquiera de los plazos de caducidad establecidos en este Reglamento, el Registrador extenderá una nota al efecto en el Diario de Presentaciones, al pie de la solicitud y en el interior de la portada de los ejemplares conservados en el Depósito. La nota expresará el hecho de la caducidad, la razón para ella, la fecha y se cerrará con la firma del Registrador.

j. Publicación de aviso

Luego de radicada la presentación y como requisito indispensable a la inscripción, el presentante hará publicar un aviso sobre la presentación de cada obra inédita en un periódico de circulación general. El aviso incluirá la fecha de la presentación, el título o identificación de la obra y la capacidad creativa y legal del presentante. Indicará, además, el derecho de oposición de cualquier persona que crea tener razón suficiente para oponerse a la inscripción de la obra. Luego de publicarse el aviso, el presentante radicará ante el Registrador la certificación de publicación.

k. Plazo para la inscripción

So pena de caducidad de la presentación, el solicitante completará las formalidades restantes para la inscripción, incluyendo el pago de derechos, dentro de los treinta (30) días siguientes al "Aviso de Aceptación Condicional". Por causa justificada, el Registrador podrá conceder una (1) prórroga al término de caducidad aquí establecido.

l. Presentación por representante autorizado

Si por razón de fuerza mayor el autor o el derechohabiente no pudiesen comparecer personalmente a

presentar su obra ante el Registro, el Registrador en uso de su discreción, podrá aceptar la comparecencia de un representante designado por el autor o derechohabiente quien realizará las gestiones pertinentes en su nombre.

A tales fines la designación se efectuará en conformidad con el siguiente procedimiento:

- i. La designación se hará mediante declaración jurada en la cual se hará mención del nombre completo y número de Seguro Social del representante designado para fines de la presentación, el título y género de la obra a presentarse y las circunstancias que impiden la presentación personal.
- ii. El representante, por su parte, hará constar por escrito ante un funcionario autorizado del Registro o mediante declaración jurada que conoce personalmente al autor o derechohabiente representado, que acepta la designación para fines de presentación y que, a su mejor saber y entender la misma no ha sido posteriormente revocada ni modificada por escrito ni verbalmente.
- iii. La presentación se efectuará dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la declaración jurada.
- iv. El representante comparecerá con toda la documentación requerida para la presentación por este Reglamento y, además, radicará el original de la designación.

Artículo 359(n)- 8 Oposición a la inscripción

Cualquier persona que crea tener razón suficiente para oponerse a la inscripción de una obra podrá radicar una declaración jurada ante el Registrador a esos efectos. La declaración deberá contener una expresión sucinta de las razones en que se fundamenta su oposición, el nombre y dirección del declarante y número de presentación de la obra

objeto de la reclamación. Vendrá acompañada de un comprobante de Rentas Internas o del Departamento de Estado por valor de cuatro (\$4.00) dólares.

Artículo 359(n)- 9 Notificación del escrito de oposición

El Registrador enviará al presentante una copia de cada oposición a la inscripción de la obra presentada dentro de los cinco (5) días de haberse éstas recibido.

Artículo 359(n)- 10 Impedimento de inscripción

El haberse recibido oposiciones a la inscripción de una obra no constituye impedimento a ella. Toda alegación de plagio, apropiación ilegal, usurpación o violación al derecho moral del autor, deberá dilucidarse exclusivamente en los tribunales. Cuando, pendiente de inscripción una obra, se suscitase por un tercero el planteamiento sobre su pertenencia o propiedad y se formalizase oposición, no se suspenderá la inscripción, pero se hará constar en el Registro y certificaciones que se expidan que "Hay reclamación presentada".

Artículo 359(n)-11 Publicación de obras inéditas
y ediciones posteriores

Habiéndose inscrito una obra inédita o una primera edición en el Registro y luego de publicarse aquella o ediciones subsiguientes, se perfeccionarán las inscripciones posteriores con el sólo depósito de dos (2) ejemplares de la publicación y el pago del derecho de inscripción. Dicho depósito debe efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación. De transcurrir ese período sin haberse efectuado el mismo, se tendrán que realizar todas las gestiones de presentación e inscripción detalladas en el Artículo 359(n)- 7 de este Reglamento, incluyendo el pago de todos los derechos aplicables, a fin de obtener la protección de ley para dichas publicaciones o ediciones.

Artículo 359(n)- 12 Diarios e índices

El Registrador llevará asientos diarios por medios manuales o electrónicos confiables sobre la presentación de obras en orden cronológico, fecha, hora, número de presentación, nombre y capacidad del presentante, naturaleza y título, nombre o identificación de la obra, expedición de Avisos de Aceptación Condicional, notificaciones de defectos, notas de caducidad, denegación o inscripción final.

De utilizar libros de asientos siguiendo el método de inscripción manual, cada vez que el Registrador abra un nuevo tomo hará constar al inicio de éste y bajo su firma la cabida del mismo y el hecho de no hallarse ningún folio manchado, escrito o inutilizado.

A las 3:00 p.m. de cada día laborable se cerrará el Diario mediante diligencia al efecto que se extenderá al final de la hoja del día mencionando el número de asientos extendidos en el mismo o, en su caso, las circunstancias de no haber practicado ninguno.

En el encasillado de cada asiento de presentación aparecerá un espacio para que oportunamente se haga allí constar la acción final tomada por el Registrador respecto a la inscripción de la obra y la fecha de la misma. Los Diarios y sus índices estarán disponibles para consulta pública dentro del horario establecido para ello en el Artículo 359(n)-30. Los índices de presentaciones e inscripciones se organizarán en orden alfabético, uno por nombre de autor, el otro por género y título de obras.

Artículo 359(n)- 13- Cuadre semanal

Semanalmente el Registrador efectuará un cuadro bajo su firma del número y clase de presentaciones entradas en el Diario y del número de recibos emitidos.

Artículo 359(n)- 14 Inscripción

Una vez cumplidas las disposiciones reglamentarias para la evaluación de presentaciones, la corrección de defectos, la publicidad y el pago de derechos, el Registrador dentro de los treinta (30) días siguientes procederá a inscribir las obras en las secciones apropiadas del Registro utilizando para ello medios manuales o electrónicos que sean confiables y virtiendo allí los datos especificados en el Artículo 359(n)-7. Así se lo notificará oficialmente al autor o sus derechohabientes.

De utilizarse libros de asientos siguiendo el método de inscripción manual, cada vez que el Registrador abra un nuevo tomo hará constar la misma certificación en el mismo lugar que se indica en el Artículo 359(n)-12.

A cada obra inscrita se le asignará un número de inscripción en estricto orden cronológico el cual se transcribirá en tinta indeleble en las portadas externas de los ejemplares en depósito y precedido por la marca del Registro.

Para todos los efectos legales la fecha de la inscripción se retrotraerá a la fecha de la presentación.

Artículo 359(n)-15 Marca del Registro

La marca del Registro consistirá en la letra "R" en color negro dentro de un triángulo. Será responsabilidad del autor, para acogerse a los beneficios de la ley, hacer imprimir dicha marca en toda publicación o reproducción de su obra, posterior a la inscripción. A la marca le seguirá el nombre del titular del derecho y el año de inscripción. Cualquier uso no autorizado del sello o marca oficial del Registro constituirá una violación criminal penalizable según se dispone en el Artículo 165-B del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 359(n)-16 División del Registro

El Registrador segregará las obras inscritas en secciones separadas del Registro que correspondan al género de cada cual.

Artículo 359(n)-17 Inscripciones provisionales

Por circunstancias imprevistas que el Registrador considere meritorias, éste podrá extender inscripciones provisionales las cuales no excederán de un periodo de noventa (90) días.

Artículo 359(n)-18 Denegación de inscripción, entrevista informal para dilucidar discrepancias y revisión judicial

En caso que el Registrador decida que determinada inscripción no puede hacerse conforme a la ley o el Reglamento, denegará la inscripción solicitada con carácter preliminar y notificará dicha denegación al presentante dentro de los diez (10) días a partir de la fecha del asiento de presentación. En su notificación el Registrador advertirá al presentante que contará con diez (10) días a partir de la notificación para solicitar una entrevista informal en la cual podrá mostrar causa por la cual no deba expedirse una denegación final de inscripción. El Registrador vendrá obligado a conceder la audiencia solicitada. Pasados los diez (10) días sin que el presentante haya solicitado la audiencia informal con el Registrador, la denegación preliminar se convertirá en final y el plazo de treinta (30) días provistos en Ley para recurrir al Tribunal Superior se contará desde la fecha de la denegación preliminar. De haberse efectuado la entrevista, el Registrador notificará al presentante su determinación definitiva sobre la inscripción de la obra dentro de los cinco (5) días siguientes, previniéndole que contará con treinta (30) días a partir de la denegación final, si fuese ese el caso, para acudir al Tribunal Superior con un recurso de revisión. En el caso de denegación final, en su notificación al presentante el Registrador expondrá las razones que la sustenten.

Artículo 359(n)-19 Documentación radicada

El Registro no devolverá documentación sometida en el curso de la presentación o inscripción de obras independientemente del resultado.

Artículo 359(n)-20 Copias certificadas

El interesado a quien se extravíe la certificación de inscripción podrá reclamar y obtener, previo el pago de derechos, una copia certificada del documento el cual producirá los mismos efectos legales que el original.

Artículo 359(n)-21 Copias simples

Los pliegos informativos y demás documentos que obren en el Registro podrán inspeccionarse y copiarse, previo el pago de derechos, pero tales copias no constituirán prueba de las constancias registrales, a menos que el Registrador las certifique.

Artículo 359(n)-22 Autorización del autor para transmisión de derechos

El autor de una obra podrá transferir su derecho a favor de una corporación o sociedad para fines de inscripción de título. Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar por escrito y se inscribirá en el Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Artículo 359(n)- 23 Autorización del autor para obras derivadas

Los autores de obras derivadas, incluyendo antologías, ediciones, traducciones o compendios obtendrán la autorización escrita del autor o autores de la obra original pre-existente o de los derechohabientes acreditados cuyos derechos no hayan prescrito.

Artículo 359(n)-24 Acreditación como derechohabiente

Se considerará derechohabiente acreditado aquél que presente prueba fehaciente de la adquisición del derecho mediante documentación certificada, la cual debe estar redactada en inglés o español. Por documentación certificada se entiende copia certificada del testamento inscrito en el Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se acompañará una certificación del Registro de Testamentos acreditativa de que el testamento presentado no ha sido revocado ni modificado y un certificado de defunción del causante. En el caso de herencia intestada, consistirá en la resolución judicial sobre declaratoria de herederos debidamente certificada y en el de tutoría o patria potestad, copia certificada de las respectivas resoluciones del Tribunal. De no haberse efectuado una declaratoria judicial de herederos el derechohabiente así lo hará constar en declaración jurada y someterá a la consideración del Registrador otra evidencia documental en apoyo de su derecho.

Artículo 359(n)-25 Consultas al Registro

El Registro interpreta la Ley para fines de administrarla. El Registro no ejerce funciones de asesoría respecto al derecho de personas particulares sobre la inscripción de obras o alegadas infracciones a las disposiciones de ley u otras materias de naturaleza similar. El que de buena fe desee aclarar dudas sobre sus obligaciones o derechos bajo los términos de la Ley o de este Reglamento, podrá consultar al Registrador siguiendo los procedimientos que éste tenga a bien establecer para esos fines. Para mayor orientación de los interesados, el Registrador mantendrá una lista actualizada de abogados practicantes en el campo de la propiedad intelectual que puedan asesorar y asistir a los autores respecto a sus problemas o inquietudes individuales.

Artículo 359(n)-26 Derechos a pagar

Los siguientes serán los derechos a pagarse por gestiones ante el Registro:

- Al presentar una obra para inscripción.....\$2.00
- Al inscribir una obra.....
- Al oponerse a una presentación..... 4.00
- Al solicitar una recalificación..... 5.00
- Por cada certificación del Registrador.....10.00
- Por cada copia simple de documentación registral..... 1.00

Disposición transitoria: Los solicitantes consignarán en el Registro la cantidad de ocho dólares (\$8.00) evidenciada por un comprobante de pago de Rentas Internas o del Departamento de Estado a título de depósito a acreditarse eventualmente a los derechos de inscripción finales que se aprueben por ley, previa recomendación del Secretario.

Artículo 359(n)-27 Certificaciones

El Registrador expedirá certificaciones de las constancias, si alguna, que obren en el Registro, previo el pago de derechos correspondientes y certificaciones negativas en caso de las inexistentes. Las certificaciones del Registrador serán documentos públicos admisibles en todo proceso judicial o administrativo. Disponiéndose, que las certificaciones emitidas por mandamiento judicial o para uso oficial por una agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América no conllevarán pago de derechos.

Artículo 359(n)-28 Solicitudes o mandamientos dudosos

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o mandamientos de los tribunales cuando no expresaren con bastante claridad y precisión las circunstancias de las obras o autores a las que las certificaciones solicitadas han de referirse e indicará el motivo por el cual se deniega la certificación.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre las obras o asientos a que deba referirse la certificación, aunque la solicitud o mandamiento esté claramente redactado, si por cualquier circunstancia imprevista fuere a temer error o confusión.

Artículo 359(n)-29 Carácter público del Registro

El Registro tiene carácter público y los Diarios de Presentaciones, Libros de Inscripciones y demás documentos podrán ser examinados por quien así lo solicite. Disponiéndose, que las obras inéditas en el depósito del Departamento de Estado se podrán examinar pero no se permitirá copiar las mismas sin el permiso escrito del autor. Aquellas obras que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 359(n)-7(b), se hayan trasladado a la custodia de otros depositarios legales, se podrán examinar en conformidad con la reglamentación institucional allí aplicable.

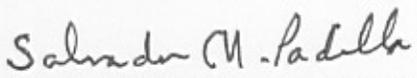
Artículo 359(n)-30 Horario del Registro

El Registro permanecerá abierto al público de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 3:00 p.m. en días laborables. Toda presentación fuera del horario del Registro será nula.

Artículo 359(n)-31 Vigencia

Este Reglamento, según enmendado entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

San Juan, Puerto Rico a 10 de agosto de 1992.


Hon. Salvador M. Padilla
Secretario de Estado


Dr. Pedro G. Salazar
Registrador de la Propiedad
Intelectual